



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

18 de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019 – 0209 - 00
Demandante	Sandra Paola Agudelo en Representación de su hija S.M.A.
Demandado	Luis Miguel Mesa Ramírez
Asunto	Requerir Liquidación del Crédito y procedencia de Medida Cautelar.
Auto No.	416

OBJETO

La parte ejecutante por medio de apoderada judicial, solicita al despacho se sirva actualizar la liquidación del crédito dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta las deducciones que se dieron por parte de la empresa LA GRAN FERRETERIA de Pereira.

Por otra parte, solicita al despacho que se ordene como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT y CDAT o cualquier otro título bancario a nombre del ejecutado en diferentes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Pereira.

CONSIDERACIONES.

Respecto de la primera solicitud, este despacho le informa a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, la actualización de la liquidación del crédito es una carga procesal que corresponde directamente a las partes procesales, en este caso a la ejecutante y al ejecutado, lo anterior conforme al *Artículo 446 del Código General de Proceso*, por esta razón, la solicitud no es procedente. En consecuencia, el despacho procede a REQUERIR a cualquiera de las partes para que presenten la liquidación del crédito por medio del correo institucional del despacho o en su defecto de manera física, con la especificación de capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.

En cuanto a la segunda solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentren a nombre del ejecutado en establecimientos bancarios,



y estudiada la medida cautelar, se debe indicar que la misma se resolverá una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito actualizada, por cuanto con ella se mirara si la medida aquí solicitada no es desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, quien actúa por medio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, conforme a lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito con la especificación de capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 069

Cartago, 19 de Abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c30e7a04bde711f0ff388729f99e8644fb3921b373219bb9797675c00824ef**

Documento generado en 18/04/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>